

FRENCION E FENTO DE SUSCRIPCION

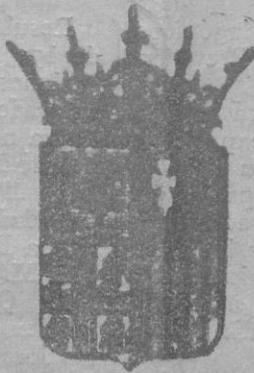
Ayuntamientos de la provincia año 50 plan.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 25 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.

**SERVICIO DE LOS ANUNCIOS**

Se publican los anuncios por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 1.284.

Ilmo. Sr.: En la sección de prelacones e incompatibilidades del número 10 de la Real orden de 1.º de agosto de 1928, se ha observado que no figura armónicamente la forma de relación que ha de existir entre unas y otras asignaturas que comprende el plan de estudios de Farmacia, y teniendo en cuenta el acuerdo de la Junta de Facultad de la de Farmacia de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, en vista de lo preceptuado en el número 2 de la Real orden de 24 de abril último, que los alumnos han de aprobar, antes de examinarse de las asignaturas comprendidas en el segundo curso de dicha carrera, todas las de Complementos que figuran en el primero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1930.—Tormo, Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 julio 1930.)

Núm. 1.287.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y, en su consecuencia, determinar que la cantidad de 20.000 pesetas, correspondiente al actual ejercicio de 1930, se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional, municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los premios serán de 200 pesetas cada uno, 50 para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo por provincia. Si quedara desierto, por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia, alguno o algunos de una o más provincias, se otorgarán en aquella donde exista mayor número de peticionarios con mejor derecho; pero siempre que sea posible en igualdad de sexos.

2.ª Determinarán la preferencia para la concesión las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspira al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad escolar en la misma o desde la posesión del Maestro, si fuese posterior a aquélla.

b) Cantidad superior de imposiciones, proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras o trabajos pedagógicos relativos a la Mutualidad escolar o a la Previsión y Ahorro.

3.^a Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo ni hayan sufrido corrección alguna; debiendo informar, por lo tanto, las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y balances de la mutualidad hasta el último ejercicio.

4.^a Las Maestras o Maestros que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán tomar parte en este concurso.

5.^a Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios, dirigirán sus instancia al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, en el término de un mes, a partir de la fecha de la publicación, en la "Gaceta", de esta disposición, presentándolas, a los fines indicados en la regla segunda, a los señores Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza para que, a su vez, certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, cursándolas conjuntamente el día 15 de septiembre próximo a la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar (Sagasa, 6, Madrid).

6.^a Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato, que no sean de carácter nacional, deberán ser informadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

7.^a La concesión de estos premios se llevará a efecto por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar y un Maestro y una Maestra con residencia en Madrid, designados por la Asociación Nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicará oportunamente a la referida Comisión.

8.^a Por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones, se adoptarán las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

("Gaceta" 2 julio 1930.)

Núm. 1.281.

Ilmo. Sr.: La Facultad de Farmacia de esta Corte expone, en comunicación que ha elevado, que, con arreglo a lo preceptuado, no le es posible otorgar calificaciones superiores a las de "aprobado" a los alumnos que se presenten a examen en las convocatorias de septiembre de cada año, dándose el caso de que alumnos que realizan brillantes pruebas han de ser juzgados con arreglo a la rigidez de una disposición y no conforme a la justicia que cada caso demande:

Resultando que la Real orden de 27 de febrero de 1925 estableció que podrían otorgarse calificaciones en los exámenes de septiembre hasta en su grado máximo, pero sólo a los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada, que verifiquen sus matrículas en la convocatoria de agosto:

Resultando que la Junta de Gobierno de la Universidad central hace suya la propuesta de la citada Facultad de Farmacia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.^o Que puedan otorgarse en los exámenes de septiembre de cada año las mismas notas calificadoras que en los de junio, a los alumnos, cualquiera que sea su grado de enseñanza, que en los de mayo o junio no se hayan presentado a examen por causa justificada, que han de probar documentalente ante los Claustros respectivos.

2.^o Podrán concederse también calificaciones de examen como en junio a los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada, que verifiquen sus matrículas en la convocatoria de agosto de cada año; y

3.^o Que la presente disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1930.—Tormo. Señor Subdirector de este Ministerio.

("Gaceta" 2 julio 1930.)

Núm. 1.294.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de las entidades de Vitoria, Valencia, La Coruña, Murcia, Barcelona, Salamanca, Pontevedra, Cartagena, Jaén, Zaragoza, Lérida y Carcagente, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de mayo de 1911 y orden de 15 de julio de 1912; que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.^a Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Real orden se concede, otra por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro; y

2.^a Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias, se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 1.^o del presupuesto vigente de este Departamento y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de mayo de 1911.

Colonias solicitadas por

Doña María López Monleón, Presidenta de la Confederación regional de Sindicatos obreros femeninos de Nuestra Señora de los Desamparados, de Valencia, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre de la Presidenta de dicha Asociación.

D. Vicente Lassala Miquel, Presidente de la Junta directiva de las Colonias escolares para niños pobres, de Valencia, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Presidente de dicha Junta.

D. Juan Bartuel Moret, Presidente de la Junta valenciana de Colonias escolares, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Presidente de dicha Junta.

Colonia escolar de Estibaliz, de Vitoria, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Vitoria, a nombre de D. Nicolás Lorduy, Gobernador presidente de la Junta de Protección a la Infancia.

Doña Eviz de R. Pastor, Presidenta del Patronato de Colonias escolares para niños pretuberculosos, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de La Coruña, a nombre de la Presidenta de dicho Patronato.

D. Francisco González Murcia, Maestro nacional en Palmar, Presidente accidental de la Asociación de Maestros públicos de los dos partidos judiciales de Murcia, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre del Presidente de dicha Asociación.

D. José María Despujols y Ricart, Barón de Monclar, de Barcelona, organizador de la Colonia escolar de Monclar (Lérida), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del organizador de esta Colonia.

Institución Alfonso-Victoria, Colonias escolares de verano para niños pobres, de Barcelona, 1.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre de D. Francisco Guasch Balart, Presidente accidental de dicha Institución.

D. Miguel Inar, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Salamanca, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre del citado Alcalde.

D. Gerardo Alvarez Limeses, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Pontevedra, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Pontevedra, a nombre de dicho Inspector.

D. Enrique Cabezudo Casado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jaén, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Jaén, a nombre de dicho Alcalde.

D. Francisco Muñoz Delgado, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Cartagena, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Cartagena.

D. Delfín Canela Cots, Presidente de la Diputación de Lérida, 2.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Lérida, a nombre del citado Presidente.

D. Jorge Jordana Mompeón, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre del citado Alcalde, una vez haya justificado la subvención concedida el año 1929.

D. Manuel Ros Ruiz, Director de la Escuela nacional graduada de niños de Carcagente (Valencia), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación

de Hacienda de Valencia, a nombre del Director de la citada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1930.—Tormo, Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 3 julio 1930.)

Ministerio de Hacienda**REAL ORDEN**

Núm. 501.

Ilmo. Sr.: Cuanto tienda a desplazar del mercado de cambios las demandas de divisas en estos momentos en que la cotización de nuestra unidad monetaria se ha llevado a límites, por lo injustificados, verdaderamente absurdos, ha de contribuir a enraizar el ambiente a la especulación, y a tal finalidad puede coadyuvar la concesión de préstamos o créditos por cuenta del Tesoro en cheques sobre el extranjero con garantía prendaria de los Bonos oro de Tesorería en la medida que las disponibilidades procedentes de la recaudación de la renta de Aduanas lo permita, después de cubiertas las obligaciones que impone el servicio de la nueva Deuda al cual están primordialmente afectados los productos de dicha recaudación.

La inversión de los sobrantes de las divisas recaudadas está expresamente autorizada por el artículo 7.º del Real decreto-ley de 4 de diciembre de 1929, en cuyo párrafo segundo se dispone que: “El producto en oro de la recaudación de Aduanas, en cuanto exceda de las atenciones corrientes del empréstito, podrá situarse e invertirse en el extranjero en condiciones de máxima garantía y rendimiento”. Es cierto que la autorización se refiere concretamente a las inversiones fuera de España; pero tal expresión no puede entenderse que entraña una limitación, sino que es puramente determinativa, porque es en los países respectivos donde, naturalmente, tiene más amplio y adecuado campo la colocación de divisas extranjeras; lo que es verdaderamente condición necesaria impuesta por el precepto transcrito, es que la inversión se realice con la máxima garantía y rendimiento, y esta doble circunstancia se da modo insuperable en la operación que se trata de establecer, ya que la garantía va a consistir en un título de crédito oro contra el propio Tesoro público, con el margen de seguridad usual en las operaciones de crédito bancario, y el rendimiento mínimo va a ser el mismo tipo privilegiado de interés que tienen asignado dichos valores, al cual fuera vano aspirar en colocaciones exóticas de categoría similar.

Por las condiciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la Concesión de préstamos o créditos por cuenta del Tesoro público con garantía prendaria de Bonos oro de Tesorería, en las siguientes condiciones:

Primera. Las concesiones las efectuará el Banco de España por cuenta del Tesoro, con intervención de la Junta Sindical de la Bolsa, a medida que sean solicitadas, sin más límite que el de la cantidad que tuviera disponible el Tesoro en divisas, después de cubierto el servicio del empréstito oro.

Segunda. El plazo de las operaciones será el de tres meses, prorrogables por otros tres, devengando el 6 por 100 de interés, mientras no se altere en

más el tipo actual del descuento, a pagar, a elección de los interesados, en oro o divisas equivalentes o en pesetas plata con el beneficio del cambio fijado para los ingresos de Aduanas; el reembolso, en su día, habrá de hacerse precisamente en oro o divisas equivalentes. El interesado abonará los gastos todos de la operación, pólizas, timbre, corretajes, etcétera, y además la comisión de 1 por 1.000 del principal de la misma operación para el Banco de España.

Tercera. En fin de cada día en que se hayan realizado operaciones, el Banco dará cuenta de las efectuadas, mediante comunicación a la Dirección del Tesoro en que consignará los siguientes datos: nombre del prestatario, importe de las cantidades entregadas en pesetas a la par, clase de moneda o divisa y nominal de los Bonos depositados en prenda.

Cuarta. Las entregas realizadas darán lugar a que la Intervención central, mediante la oportuna orden de la Dirección general del Tesoro, expida un mandamiento y talón de cuenta corriente oro con aplicación a un concepto de deudores al Tesoro, que se titulará "Préstamos y créditos con garantía de Bonos oro de Tesorería efectuados por medio del Banco de España".

Quinta. A sus vencimientos respectivos, el Banco hará efectivos los préstamos y créditos concedidos y sus intereses, dando cuenta a la Dirección del Tesoro del hecho, en forma análoga a la en que comunicó la operación originaria, e ingresando desde luego su importe en la Tesorería central, mediante dos mandamientos: uno por el principal aplicado al concepto indicado en la condición anterior, y otro por los intereses con cargo a "Recursos eventuales del Tesoro".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1930.—Argüelles.
Señor Director general del Tesoro público.

("Gaceta" 3 julio 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar

con el Poder público en la obra de mutua penetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo arreglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la "Gaceta de Madrid", a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera o fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 861, de 29 de marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las mul-

Modelo núm. 4.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930.

Resumen de las declaraciones presentadas por las fábricas de harinas de la provincia de las obtenidas y vendidas de 20 de a 20 de

FÁBRICAS DE HARINAS		HARINAS						
NOMBRE DE LA FÁBRICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	con capacidad de moltruración no inferir a 5.000 kilos diarios					
			Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado	Obtenidas a partir de dicha fecha a la fecha de cierre del estado	Existencia total	Cantidades vendidas	Remanente en la fecha 20 de la declaración	OBSERVACIONES
			Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	

V.º B.º:
El Gobernador.

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

..... de 193
20 de
El Jefe de la Sección,

Modelo núm. 5. (Rectificado)

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

DETERMINACION DEL PRECIO DE LAS HARINAS PANIFICABLES PARA EL MES DE ... DE 19 ..

(Instrucción 10.ª de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930.)

Precio medio del quintal métrico de trigo, en origen									
Transporte medio que se calcula									pesetas.
Despacho, entrega de vagón y acarreo									
Precio de los 100 kilos de trigo puesto en fábrica									pesetas.
Margen fijo de mouturación ..						3,40			»
Rendimiento del trigo ..									por 100.
Valor de los subproductos.	Segundas	Kg. a	ptas. los 100 kilogramos	=	pesetas.	}			
	Terceras	» a	»	=	»				
	Cuartas	» a	»	=	»				
	Salvado	» a	»	=	»				
	Salvadillo	» a	»	=	»				
	Menudillo	» a	»	=	»				
		» a	»	=	»				
	» a	»	=	»					
	» a	»	=	»					
	» a	»	=	»					
Valor medio de los subproductos									pesetas.

Fórmula para obtener el valor del quintal métrico de harina:

$$\frac{\text{Precio del quintal métrico de trigo puesto en fábrica} + 3,40 - \text{el valor de los subproductos } 100}{\text{Rendimiento del trigo}} = \dots \text{ pesetas.}$$

$$\text{Valor del envase} \dots = \dots \text{ pesetas.}$$

$$\text{Precio medio de los 100 kilogramos de harina} \dots = \dots \text{ pesetas.}$$

$$\text{Redondeando} \dots = \dots \text{ »}$$

OBSERVACIONES.—El precio, transporte y rendimiento es el medio de los trigos adquiridos por los fabricantes en el mes anterior, de las provincias de

En cumplimiento del telegrama de la suprimida Dirección general de Abastos, de fecha 2 de agosto de 1926, no se carga en la presente fórmula el 2 por 100 de residuos de limpia.

Precio del pan: Un kilo, pesetas.

..... de de 19 ..

EL JEFE DE LA SECCION,

V.º B.º

EL GOBERNADOR,

Lugar para el Sello de la Sección de Economía.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección provincial de Economía.

CIRCULARES

Estadística de trigos.

Para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el R. D. núm. 1.556 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de junio próximo pasado (B. O. de 21 de dicho mes), se ha dictado por el Ministerio de Economía nacional la R. O. núm. 253, que aparece inserta en este *Boletín Oficial*.

Su lectura, detenida e íntegra, es indispensable a todos los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que son los especialmente encargados de cumplir y hacer cumplir a todos sus instrucciones con exactitud, y de remitir a esta Sección de Economía los datos que en ellas se ordenan, con la mayor puntualidad, dentro de los plazos señalados; pues, en caso de desobediencia o negligencia, se les impondrá la multa de 1.000 pesetas que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por R. D. de 29 de marzo último (B. O. del 31) y que reitera la instrucción 15.ª de la R. O. cuya lectura y cumplimiento se recomienda.

Han de fijarse especialmente en lo que previene la instrucción 7.ª relativa a existencias de trigo, para darle la mayor publicidad, con el fin de que todos los poseedores del término municipal presenten las declaraciones juradas, consignando en ellas los datos que figuran en el modelo núm. 2, que también se inserta en este B. O., y así puedan las Alcaldías irlos recogiendo y formando los correspondientes resúmenes, para enviarlos en su día a esta Sección, dentro del plazo que se fija.

Confío en que, por la importancia e interés general de este servicio, lo cumplirán todos con la mayor diligencia y puntualidad, sin dar lugar a recordatorios ni a imposición de sanciones.

Zaragoza, 9 de julio de 1930.

El Gobernador-Presidente,

Víctor Pérez Vidal.

La instrucción 6.ª de la R. O. núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional, de 27 de junio próximo pasado, preceptúa que los Alcaldes intervengan las operaciones de compraventa de trigos en sus respectivos términos municipales, con una Comisión compuesta, cuando menos, de tres Vocales, de los cuales, uno será forzosamente un agricultor no asociado, y los restantes, representantes de los Sindicatos o Asociaciones agrícolas de la localidad.

Estas Comisiones han de actuar todos los meses, y levantar un acta que se ha de acompañar al resumen de las operaciones realizadas desde el 20 al 20 de cada mes. Y con el objeto de que queden constituidas en tiempo oportuno, se advierte por la presente a los interesados, a fin de que propongan los nombres de los que hayan de formar parte de dichas Comisiones, para que los Alcaldes remitan a este Gobierno las propuestas para hacer la designación correspondiente.

Asimismo, las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de la provincia remitirán cuanto antes la terna que estimen conveniente, con los nombres y circunstancias de tres de sus asociados, para elegir, de entre ellos, el Vocal de la Junta provincial de Economía, conforme a lo determinado en la instrucción 14.ª de la R. O. citada, en relación con el art. 11 del R. D. de 18 de junio último.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se hace público en este periódico oficial, encareciéndoles la mayor actividad en su cumplimiento.

Zaragoza, 9 de julio de 1930.

El Gobernador-Presidente,

Víctor Pérez Vidal.

SECCION QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1930

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 29 de dicho mes ("Gaceta" núm. 149), para proveer siete plazas de Auxiliares del Registro de la Propiedad industrial del Ministerio de la Economía Nacional.

Alférez de complemento, D. Alejandro Vieites Salves.

Sargento licenciado, Fructuoso Fernández Vin-del.

Otro activo, Joaquín Gutiérrez Enríquez.

Otro licenciado, Ildefonso Peña Gutiérrez.

Otro ídem, José Ruiz de Castroviejo León.

Suboficial ídem, D. Mariano Castañón de la Lama Noriega.

Cabo licenciado, José Calvo Alvarez.

Obrero filiado de activo, Fermín Gil Morales.

Otro ídem, Juan José Martínez Lasheras.

Otro ídem, Francisco Ruiz Martínez.

Sargento licenciado, Cirilo Barrera Alcalde.

Cabo licenciado, Ildefonso Arias Navajas.

Otro ídem, Tomás Andrés Tomé.

Otro ídem, Juan María Almonacid Vaquero.

Otro ídem, Abelardo Sánchez Benito.

Otro ídem, Cipriano González Gutiérrez.

Otro ídem, Antonio Ambles Pipo.

Otro ídem, Francisco Ayala Santamaría.

Otro ídem, Antonio Martín Carazo.

Soldado ídem, Jesús Aisa Serrano.

Otro ídem, Felipe Durá Rodríguez.

Otro ídem, Francisco de la Nogal García.

Otro ídem, José Ruiz Palacios.

Otro ídem, Crescencio Ruipérez Bajón.

Otro ídem, Jaime Morella Ribas.

Otro ídem, Atilano Ruiz Villena.

Suboficial de complemento, D. Nicolás Alcalá del Olmo y Gómez.

Cabo ídem, Manuel Arias Portela.

Soldado ídem, Emilio Riñón Melgar.

Otro ídem, D. Pelayo Fernández Yela.

Cabo licenciado, José Elvira Vivanco.

Soldado de complemento, Cayetano Martínez de Baroja Escobés.

RELACION DE LAS CLASES A QUIENES SE LES DESESTIMA LA INSTANCIA POR LOS MOTIVOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION

Por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicios, prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlos:

Antonio Gutiérrez Marcet.
Gerardo Martín Hernández.
Juan Sosa Gómez.

Por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicios ni el certificado de antecedentes penales:

Ciriaco Sáiz Díaz.

Por no acompañar certificado sobre su conducta, expedido por la Alcaldía:

Antonio de Blas Sánchez.
Augusto Jiménez Díaz.
Emilio Soto Seivane.
Octavio Quilis Sempere.
Pedro Lafuente Soberón.
Pedro Mínguez Ibáñez.

Por no acompañar el certificado de conducta y el de reconocimiento facultativo:

Eduardo Plaza Rodríguez.

Por no acompañar el certificado de conducta y el de antecedentes penales:

Leoncio Soret Casajús.

Por faltarle los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales:

Juan Parrilla Gascuña.
Luis Gallego Largo-Daza.

Por no reintegrar con póliza de 2,40 pesetas el certificado médico:

Francisco del Real Gálvez.

Por faltarle más de tres meses para cumplir el segundo compromiso:

Enrique Martín Pastor.
Jorge Castel Domingo.

Por haberse recibido fuera de plazo, ni acompañar los certificados prevenidos:

José María Cardenal Varela.
Gabriel Ruiz Romero.

Madrid, 3 de julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(“Gaceta” 5 julio 1930.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, de 7 de noviembre de 1921, y el artículo 4.º del mismo Reglamento, reformado por Real decreto de 21 de agosto de 1929 (“Gaceta” del 30.)

NOTARÍAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1.—Reus (por traslación de D. Gabriel Vilalta Ame-

nós), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

NOTARÍAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

2.—Santiago (por defunción de D. Jesús Fernández Suárez), distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

NOTARÍAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

3.—Puebla de Almorabiel distrito de Quintanar de la Orden, Colegio de Madrid.

4.—Corcubión, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

5.—Morella (por traslación de D. José Manuel Sancho Buñuel), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

6.—Valverde del Camino, distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

7.—Guimar, distrito de Santa Cruz de Tenerife, Colegio de Las Palmas.

8.—Vimianzo (por traslación de D. Daniel Danés Torras), distrito de Corcubión, Colegio de La Coruña.

9.—Almuñécar, distrito de Motril, Colegio de Granada.

10.—Aoiz, distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

11.—Lerma (por traslación de D. Antonio Martínez Martínez), distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

12.—Horta, distrito de Gadesa, Colegio de Barcelona.

13.—Mellid, distrito de Arzúa, Colegio de La Coruña.

14.—Albaida, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama—tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de junio de 1928 (“Gaceta” de 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera, regla 4.ª, la posesión de la primera Notaría servida, y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado, dentro de los quince días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”; debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, y los que soliciten No-

tarias de capitales de Colegio designarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Con arreglo a la última demarcación, de 21 de agosto de 1929 ("Gaceta" del 30), quedan amortizadas las Notarías de Pradoluengo y Los Corrales, y son destinadas a la oposición directa y libre, por no haber sido solicitadas en el concurso las de San Saturnino, Artana, Villar del Arzobispo, Villamarín y Grandas de Salime.

Madrid, 3 de julio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

("Gaceta" 5 julio 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección general de Agricultura.

Personal.

Existiendo varias vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezará a contarse desde el siguiente día, en que se publique este anuncio en la "Gaceta de Madrid", para la provisión por traslado entre los Inspectores del citado Cuerpo en servicio activo o en expectación de destino de las plazas siguientes:

Aduana de Alberguería (Salamanca).

Idem de Puentes-Barjas (Orense).

Idem de Piedras Albas (Cáceres).

Idem de Canfranc (Huesca).

Idem de Tuy (Pontevedra).

Provincial de Alava.

Idem de Badajoz.

Idem de Las Palmas (Canarias) (desempeñada interinamente en la actualidad), que se hallan vacantes, las cuales se adjudicarán en la forma establecida en el mencionado artículo del citado Reglamento.

Asimismo se autoriza a todos los que concurren a este concurso para que a su vez soliciten las plazas que pudieran resultar vacantes por el movimiento o traslado de personal, con objeto de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas según los distintos traslados a que hubiere lugar.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, las dirigirán los interesados a la Dirección general de Agricultura; entendiéndose que el plazo de quince días para la presentación de instancias—incluidos en este plazo los días festivos—terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, debiendo remitirlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional, dentro del plazo anteriormente citado.

Madrid, 28 de junio de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

("Gaceta" 2 julio 1930.)

Núm. 2.560.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente, durante el mes de enero de 1930.

(Conclusión).

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Fomento.

Pasar a la Comisión correspondiente una moción sobre inclusión de los encargados de la limpieza pública en el aumento de cincuenta céntimos, recientemente concedido, a un sector de empleados municipales.

Sesión del día 21.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer constar el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la hermana política del Sr. Armisén.

Conceder La Lonja para celebrar un baile estudiantil.

Adquirir un busto de Goya, ofrecido por su autor el escultor D. Honorio García.

Hacer constar en acta el agradecimiento de la Corporación por las atenciones recibidas de las Autoridades de Pau, con motivo de la Fiesta del Solar Español.

Designar a D. Salvador Muñoz para desempeñar la Secretaría de Quintas del Distrito de La Seo, y que las próximas operaciones de reemplazo se celebren en las Escuelas Nacionales.

Designar a D. Enrique Pérez para desempeñar el cargo de Jefe Habilitado, a los efectos de la aplicación del R. D. de 16 de diciembre último, referente a los anticipos reintegrables a los Funcionarios.

Conceder la jubilación al Oficial 3.º D. Desiderio Pardos.

Incluir en el turno para la provisión de porterías de escuelas a Pablo Aznar y Hermenegildo Vale.

Abonar a la Sociedad «Gran Hotel-Zaragoza» lo satisfecho por la misma en concepto de recargo municipal por consumo de alumbrado.

Conceder aumento de sueldo, por razón de quinquenio, a los oficiales terceros D. Ernesto Laviñeta, D. Salvador Muñoz, D. Luis Navarro, D. Pedro Laguna, D. Alberto Teruel, D. Vicente Millán, D. Joaquín Rodríguez y D. Luis Laviñeta.

Facilitar material escolar a la Maestra municipal del Oivar.

Conceder pensión a la viuda del oficial 3.º D. Francisco Ostalé.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Gobernación.

Devolver a D.ª Teresa Castiella la cantidad de 108 03 pesetas, satisfechas de más por contribución especial impuesta para la renovación de pavimento y aceras de la calle Mayor.

Fijar en 1.246'80 pesetas la cantidad que debe satisfacer D. Tomás Masip por el agua consumida por el lavado de coches durante los meses de agosto, octubre y diciembre últimos.

Desestimar la reclamación de D. Juan María

Vargas, relativa al arbitrio por vallas colocadas en Coso, 7, y 5 de Marzo, 2.

Fijar en 600 pesetas la cantidad que debe satisfacer la Fábrica de galletas Patria, por el impuesto sobre el consumo de sebos y mantecas.

Autorizar a D.^a Pilar Larrayad y a D. Bernardo Camerano, para sacrificar un cerdo en su domicilio, sito en San Juan de Mozarrifar, 230, y Casablanca, 85, respectivamente.

Aprobar la liquidación y calificación presentada por el Negociado de Hacienda, de las actas levantadas por la Inspección de Arbitrios a los señores siguientes: a la Sociedad «Material Industrial», por tenencia de automóviles sin pago de arbitrio; a la Asociación de Labradores, por no figurar dada de alta a los efectos del pago de canon por utilización de los servicios de alcantarillado; a D. José Alperter, por tenencia de una camioneta sin pago de agua y vertido; a D. Nicolás Tella, por colocación y arbitrio de un farol con palomilla en Miguel de Ara, 12; a D. Ildefonso Soriano, por colocación de faroles en Escuelas Pías, 58; a D.^a Rosa Oliva, por obras sin licencia en Unceta, 32, y a la Sociedad Zaragozana por canon de agua.

Resolver, en sentido favorable, la instancia de D. Ramón Sancho, sobre alta y baja en el canon de agua de la casa Gran Vía, 4.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Hacienda.

Autorizar al señor Director del Banco Zaragozano, para sustituir tomas de agua del edificio Coso, 47, 49 y 51, por otras nuevas de distintos diámetros.

Anular los recibos por agua y vertido de la casa núm 12 del camino de San José, propiedad de D. Pedro Hospital, por no existir tubería de conducción de agua.

Denegar una instancia de D.^a Lucía Latorre, sobre pago de la contribución que satisface por un edificio del barrio de Alfocea.

Modificar el arbolado del Paseo de la Independencia, sustituyendo las acacias por plátanos.

Autorizar a D. Francisco Monzón, para cortar algunas ramas de un árbol del Paseo de la Mina.

Conceder al señor Presidente de la Asociación de vecinos «La Constancia» cien acacias para el ornato del barrio.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Propiedades.

Autorizar el derribo de parte del edificio de la Iglesia del Sagrado Corazón.

Aprobar una certificación de obra ejecutada para la construcción de la Nueva Casa de Socorro, que asciende a la cantidad de 6.300'51 pesetas.

Proceder a la modificación de los sumideros de la calle de Ramón y Cajal y Conde de Aranda y del situado en el Paseo de María Agustín, frente a la Puerta del Portillo, como consecuencia de las obras de pavimentación en ambas zonas.

Anunciar concurso para la adquisición de material eléctrico, fijando el tipo objeto de contrato en 38.500 pesetas.

Conceder, en vista de los informes emitidos por las oficinas correspondientes, las licencias para ejecución de pequeñas obras que se detallan en el dictamen.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Fomento.

Sesión del día 28.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar al señor Interventor de fondos municipales para que inspeccione la contabilidad de la Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcción e informe sobre el particular.

Aprobar una relación de facturas presentada por la Alcaldía.

Construir un tramo de alcantarilla y colocar 85 metros de tubería de conducción de agua en la calle de Santa Catalina.

Fijar en seis pesetas el jornal medio de un bracero en la localidad y dos pesetas la utilidad diaria de una caballería, a los efectos de Quintas.

Hacer constar en acta la gratitud de la Corporación hacia la ciudad de Jaca, por haber dado el nombre de Zaragoza a una de las calles del ensanche.

Aprobar los sorteos reglamentarios de 162 obligaciones del empréstito de cinco millones, emisión de 1923, y 85 bonos de los del año 1922 de 500 pesetas cada uno, para pago de créditos reconocidos.

Desestimar la reclamación de D. Santiago Baldrés contra cobro de la tasa municipal por inspección sanitaria de alimentos y hortalizas.

Autorizar a D. Mariano Lafarga para instalar un puesto de venta de periódicos en la calle de Estébanes.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Fidel Loaso contra acuerdo que le obligó al pago del arbitrio de pozo negro existente en su finca núm. 6 de la calle de 29 de Septiembre.

Volver a la Comisión la instancia de D. José Cinca contra acta levantada por la Inspección de arbitrios.

Autorizar a D. Domingo García para la introducción de vinos dentro de la población.

Resolver la instancia de D. Félix Pérez contra acta de la Inspección de Arbitrios, en el sentido de cobrar la cuota correspondiente al agua y no al pozo negro, más la penalidad a que hubiere lugar.

Anular un recibo presentado a D. Vicente Adelantado por canon del pozo negro y cobrarlo con arreglo a las normas establecidas por acuerdos de 29 de octubre último.

Rectificar el reparto de la contribución especial impuesta a los vecinos de la Avenida de Madrid por el tendido al alcantarillado.

Anular el acta de la Inspección de arbitrios levantada a D. José Jiménez, por supuesta defraudación en el pago del canon de agua y vertido de dos automóviles de su propiedad.

Aprobar una relación de facturas del Negociado de Fomento.

Devolver a D. Benjamín Melús la fianza que

depositó como contratista de las obras de construcción del alcantarillado en las Casas de los Funcionarios de Seguridad.

Realizar las obras de reparación necesarias en la casilla del peón caminero Simón Acín, sita en el camino de Bárboles.

Autorizar a D. Antonio Torres para el apeo de unos árboles existentes en la calle de Bruil.

Conceder a D. Cipriano Calvo permiso para la colocación de tubería en la calle de la Princesa.

Adquirir dos máquinas sopletes para marcar la carne que se sacrifica en el Matadero y otros efectos.

Autorizar al Jefe de la Central de telégrafos para cortar algunas ramas de árboles del Paseo de la Independencia.

Adquirir una máquina calculadora con destino al Matadero.

Aprobar una relación de facturas del Negociado de Propiedades.

Conceder, en vista de los informes emitidos por el Negociado, las correspondientes autorizaciones para la ejecución de pequeñas obras en los sitios que se indican en el dictamen.

Autorizar al señor Alcalde para otorgar permisos sobre concesión de obras menores.

Interesar de la Jefatura de telégrafos el traslado del actual tendido de la red, existente en el Paseo de María Agustín, al andén central, respetando la del Paseo de Pamplona.

Autorizar a la Arrendataria del Monopolio de Petróleos, por lo que a la Corporación se refiere, para sustituir por otro el tanque instalado en la avenida de Madrid.

Otorgar permiso a la Central de Telégrafos, para desviar dos apoyos existentes en el Paseo de María Agustín.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Urbana. — Varios trimestres.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza, (Oficina, Goya, 9, 2.º derecha); Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal del Pilar o el que corresponda, el día 5 de agosto, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.» Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

1 Antonio Ibáñez Gil: Casa en Añón, 17; linda izquierda con la núm. 19, derecha y espalda Francisco López. Capitalización de la misma, 4.500 pesetas. Cargas que gravan el inmueble, 3.000. Embargo del Juzgado. Valor para la subasta, 1.500.

2 El mismo: Otra en Añón, 19; linda derecha Antonio Lasala, izquierda con la núm. 17 y espalda calle. Capitalización de la misma, 4.500. Cargas que gravan el inmueble, 3.000. Embargo del Juzgado y sujeta a la cancelación de 18 plazas de la venta primitiva que hizo el Estado. Valor para la subasta, 1.500.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la Ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 2 de julio de 1930. — El Recaudador, José M. Zavala.

SECCIÓN SEXTA

Sádaba.

N.º 2.678.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 6.º del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de construcción de nuevo Macelo en esta villa.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día nueve de agosto próximo, a las doce de la mañana, bajo mi presidencia o la del Concejal delegado al efecto, y con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente, asistidos por el Notario de este distrito, en la forma y condiciones que determina el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, bajo el tipo de 69.913'02 pesetas, a que asciende el importe total del presupuesto de contrata.

Las proposiciones se harán por escrito, en papel fimbreado de la clase 6.ª, presentándose en pliego cerrado desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación de la subasta, en la secretaría del Ayunta-

miento y horas de once a trece, en los días hábiles, ajustadas al siguiente modelo:

D., vecino de, y domiciliado en la calle, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, generales y económicas aprobadas para las obras de construcción del nuevo Macelo, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo al proyecto y pliego de condiciones antes citados, por la cantidad de (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán

Asimismo la remuneración mínima por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será

(Fecha y firma del proponente).

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado, en otro sobre abierto, la cédula personal y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de tres mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, importe del cinco por ciento del tipo de subasta, fianza que habrá de depositar bien en la Caja municipal, en la General de Depósitos o en una de sus sucursales, pudiendo hacerlo en metálico o en cualquiera de los signos o valores que determina el artículo diez del Reglamento, computándose en la forma que establece el artículo once. Como fianza definitiva deberá consignar el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Para el bastanteo de poderes se halla designado el Letrado D. Virgilio Miguel, vecino de Ejea.

Las mejoras con relación al tipo de subasta estarán determinadas por la mayor cantidad en baja que ofrezca el licitador en su proposición, y en el caso de presentarse varias proposiciones iguales se procederá como dispone la regla once del artículo quince del Reglamento y párrafo tercero del artículo ciento sesenta y dos del Estatuto.

El contratista deberá dar principio a los trabajos en término de diez días, a partir de la adjudicación definitiva de la subasta, y terminar la totalidad de los trabajos en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha del comienzo.

El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en seis meses y el de seguro de incendios en catorce.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, a fin de que los licitadores puedan tomar los datos y antecedentes que estimen convenientes.

Sádaba, 8 de julio de 1930.—El Alcalde, Alejandro Amorós.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.690.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 131 de la ley hipotecaria, promovido por D. José María Sánchez Ventura, por sí y como marido de D.^a Juana Pascual de Val y mandatario de D.^a Encarnación Pascual, y de los cónyuges D. Emilio Bas y D.^a Pilar Pascual, contra D. José Lagen y su esposa D.^a Petra Dobato Díaz, y los cónyuges D. José Lagen Dobato y D.^a María Mirán Cequiel, para hacer efectiva la cantidad de once mil pesetas, intereses y costas, tiene acordada la venta en segunda subasta, por la cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas, de la casa que se describe en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día cinco de junio último, página 1.511.

Para el expresado acto, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 duplicado de la calle de la Democracia, he señalado el día cinco de agosto próximo, a las once de su mañana.

Se hace presente que no se admitirá postura inferior a la cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas, y que regirán las demás condiciones que menciona el edicto de este Juzgado donde se describe la casa, que es en el BOLETIN OFICIAL y página citados.

Dado en Zaragoza, a cuatro de julio de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO

tas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.^a La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de marzo último.

5.^a Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurren.

6.^a Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o Razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad,

si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.^a Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías antes del día 1.^o de octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.^o de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año actual.

8.^a Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las

Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de **bondad y rendimiento**, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real

decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del "Boletín Oficial", a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1930.—Wais. Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 29 junio 1930.)

Modelo núm. 1.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Estado-resumen de las ventas de trigo efectuadas en la provincia durante el mes
de de 19.....

(Instrucción 6.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930).

AYUNTAMIENTOS	TRIGO VENDIDO	PRECIO	PROVINCIAS DONDE HA SIDO DESTINADO
	Quintales métricos		

V.º B.º:
El Gobernador,

de de 193.....
El Jefe de la Sección,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

Modelo núm. 2.

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de junio de 1930).

Provincia de Ayuntamiento de

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que
tiene en su poder (2)

Trigo recolectado en 1930	Existencias en su poder en 15 de septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de septiembre de 1930
	De cosechas anteriores	De la cosecha de 1930	
Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

de de 193.....

El Declarante,

- (1) Nombre y apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Modelo núm. B.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Instrucción 8.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930.

Resumen de las declaraciones juradas de adquisición y existencias de trigos en las fábricas de harinas de la provincia, con expresión de los precios, procedencia del cereal y operaciones realizadas de 20 de a 20 de

FÁBRICAS DE HARINAS		TRIGO								
con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios										
NOMBRE DE LA FÁBRICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado	Adquirido a partir de dicha fecha a la del estado	Diferencias por adquisición	Procedencia de las cantidades adquiridas	Existencia total	Molurado en dichas fechas	Remanente en almacén en la fecha 20 en que se suscribió la declaración	OBSERVACIONES
			Quintales mé- tricos	Quintales mé- tricos	quintales mé- tricos		Quintales mé- tricos	Quintales mé- tricos	Quintales mé- tricos	

V.º B.º
El Gobernador.

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

20 de de 193
El Jefe de la Sección.